



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-287/2021 Y SM-JDC-288/2021, ACUMULADOS

ACTORES: CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO Y LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCERO INTERESADO: JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: **a) modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio ciudadano **TESLP/JDC/62/2021**, pues si bien no estaba obligado a llamar a juicio personalmente a los actores como terceros interesados y fue correcto que revocara el sobreseimiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena al no haber sido exhaustiva en cuanto a la acreditación de la lista partidista de candidaturas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, lo cierto es que debió ordenar a la citada Comisión conocer del fondo de la litis planteada ante esa instancia y no pronunciarse respecto a la interpretación de la norma estatutaria al ser un conflicto de naturaleza eminentemente interna, y en consecuencia, **b) se ordena** a la Comisión de Justicia, resuelva lo que en derecho corresponda respecto a la impugnación primigenia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5.1. Materia de la controversia	4

5.1.1. Sentencia impugnada4
5.1.2. Planteamiento ante esta Sala6
5.2. Cuestión a resolver7
5.3. Decisión8
5.4. El derecho de audiencia de los actores se respetó al publicitarse el medio de defensa local8
5.5. Si bien fue correcto que el Tribunal Local revocara la improcedencia decretada por la Comisión de Justicia, no debió pronunciarse respecto del resto de agravios expuestos9
6. EFECTOS14
7. RESOLUTIVOS14

GLOSARIO

Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria para la selección de candidaturas:	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, entre otros, para el Estado de San Luis Potosí, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Estatuto:	Estatuto de Morena
Instituto Electoral local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Ley Electoral local:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Recurso intrapartidista [CNHJ-SLP-275/2021]. El 5 de marzo, Juan José Hernández Estrada, interpuso, ante la *Comisión de Justicia*, recurso de queja en contra de la lista de candidaturas de Morena a diputaciones locales de representación proporcional para el Estado de San Luis Potosí, supuestamente aprobada por la *Comisión de Elecciones*.



1.2. Resolución. El veinticinco de marzo, la *Comisión de Justicia* sobreseyó en el recurso intrapartidista al considerar inexistente el acto impugnado.

1.3. Juicio ciudadano local [TESLP/JDC/62/2021]. Inconforme, el treinta de marzo, Juan José Hernández Estrada promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*.

1.4. Acto impugnado. El catorce de abril, la responsable dictó sentencia, en la cual, entre otras cuestiones, revocó la resolución intrapartidista y declaró que Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández resultaban inelegibles para contender a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

1.5. Juicios federales. Inconformes con dicha determinación, el dieciocho de abril, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, promovieron los juicios ciudadanos SM-JDC-287/2021 y SM-JDC-288/2021, respectivamente.

1.7. Tercero interesado. Por su parte, el veintiuno de abril, Juan José Hernández Estrada compareció como tercero interesado en los citados medios de impugnación.

3

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local* que **ordenó** la modificación de la lista registrada por Morena ante el *Instituto Electoral local* para candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, y se tienen las mismas pretensiones finales, por lo que los juicios guardan conexidad.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-288/2021 al diverso SM-JDC-287/2021, por ser el primero en recibirse, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la *Ley de Medios* y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los juicios ciudadanos son procedentes, porque cumplen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de radicación y admisión de veintinueve de abril.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Sentencia impugnada

El juicio tiene origen en el recurso de queja interpuesto por Juan José Hernández Estrada -militante de Morena y aspirante a candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en el Estado de San Luis Potosí- contra la supuesta designación de candidaturas a diputaciones locales efectuado por la *Comisión de Elecciones*.

Ante la instancia partidista, el recurrente hizo valer, en esencia, que:

- El tres de marzo, apareció un listado en redes sociales donde Morena hizo la designación de candidaturas a representación proporcional, contrariando los plazos previstos en la *Convocatoria para la selección de candidaturas*.



- Las dos primeras fórmulas no se registraron para ser candidatos, ya que no aparecían en la lista de registros y por ello no podrían participar ni resultar electas como candidatos a diputados locales.
- La primera y segunda candidaturas a diputaciones plurinominales son actualmente diputados federales por el principio de representación proporcional, por lo que no se les debió otorgar las candidaturas a diputados locales.

Por su parte, la *Comisión de Justicia* al resolver el recurso interpuesto precisó que el acto que el recurrente realmente impugnaba era la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional correspondiente al Estado de San Luis Potosí, supuestamente aprobada por la *Comisión de Elecciones*.

Asimismo, estimó que del informe circunstanciado se advertía que el órgano partidista responsable negó la existencia del acto impugnado pues el actor se limitó a hacer referencia a publicaciones en medios de comunicación digitales que no son propios de las instancias partidarias sin acreditar fehacientemente la existencia de la lista impugnada, en consecuencia, sobreseyó el recurso interpuesto.

Inconforme con lo anterior, Juan José Hernández Estrada acudió ante el *Tribunal Local* a fin de promover juicio ciudadano contra la improcedencia decretada, haciendo valer como agravios, fundamentalmente que:

- La resolución intrapartidista no fue exhaustiva porque únicamente tomó en consideración el informe que rindió la *Comisión de Elecciones* sin advertir la existencia del Dictamen de Registro de Candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional de Morena, pues de él hubiese advertido que Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, se encontraban listados como fórmulas 1 y 2.
- En consecuencia, existía una violación directa al artículo 13 del *Estatuto*, pues dicho precepto estatutario prevé que, si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva, por lo que, al ser los referidos candidatos actualmente diputados federales de representación proporcional, resultaban inelegibles.

SM-JDC-287/2021 Y ACUMULADO

En ese orden de ideas, el *Tribunal Local* al resolver el medio de impugnación promovido, determinó que la *Comisión de Justicia* incorrectamente tuvo por inexistente el acto primigeniamente controvertido ante la sola negativa por parte de la *Comisión de Elecciones*, sin embargo, tenía las facultades suficientes para allegarse de las constancias necesarias para verificar la existencia o no de la lista de candidaturas respectiva.

Ante ello, destacó que el veintiuno de marzo el *Instituto Electoral local* emitió el Dictamen de registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el partido Morena en el proceso de elección de diputaciones 2021-2021, lo que debió tomar en cuenta el órgano de justicia partidista.

Por lo tanto, tuvo por acreditado el acto de autoridad materia de la queja intrapartidista, para el efecto de *desechar la causal de improcedencia* que hizo valer la autoridad demandada y que obstaculizó el estudio del fondo de la litis primigenia.

En ese sentido, el *Tribunal Local* también concluyó que Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, al desempeñarse actualmente en diputaciones federales por el principio de representación proporcional, estaban estatutariamente imposibilitados para contender a una candidatura de representación proporcional en el actual proceso electoral local.

En consecuencia, al estimar fundados los agravios expuestos por Juan José Hernández Estrada revocó la determinación partidista impugnada y declaró a los referidos ciudadanos como inelegibles para contender a diputaciones locales por la fórmula de representación proporcional.

5.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconformes con lo decidido, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández hacen valer, fundamentalmente, los siguientes motivos de inconformidad:

- El *Tribunal Local* violó su garantía de audiencia al no llamarlos a juicio como terceros interesados, independientemente de que se hubiese hecho público el medio de impugnación en estrados.



- La sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la responsable determinó revocar la resolución partidista sin que el actor hubiese expresado agravios contra el sobreseimiento emitido por la *Comisión de Justicia* y que, de haberlo hecho, lo procedente era ordenar a la instancia partidista resolver el fondo del asunto.
- El *Tribunal Local* otorgó valor probatorio pleno al oficio signado por Pablo Sergio Aispuro Cárdenas por ser supuestamente Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, cuando en realidad es el Presidente del Consejo Local de dicho Instituto en el Estado de San Luis Potosí, por lo que no debió ser tomada en cuenta.
- La responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 13 del *Estatuto*, pues si bien dicho precepto establece que, si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva, lo cierto es que, de una interpretación conforme y pro persona y de frente a su derecho político-electoral a ser votados, el *Tribunal Local* debió realizar un test de proporcionalidad y declarar la inconstitucionalidad de la norma estatutaria y no determinar su inelegibilidad.

7

5.2. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expresados, esta Sala Regional debe responder, en primer orden, si la responsable estaba obligada a llamar a juicio personalmente a Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández como terceros interesados, independientemente de la publicitación del medio de impugnación en estrados.

Asimismo, se analizará si fue correcto que el *Tribunal Local* revocara la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* que determinó improcedente el recurso intrapartidista presentado contra la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y si, en todo caso, debió pronunciarse respecto a la interpretación de una norma estatutaria.

Después, de ser el caso, se analizará si fue correcto que el *Tribunal Local* tomara en cuenta el oficio por el cual se informó que los actores eran actualmente diputados federales de representación proporcional, así como la

SM-JDC-287/2021 Y ACUMULADO

interpretación que realizó respecto al artículo 13 del *Estatuto* que prevé que, si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo.

5.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe:

- a) **Modificar** la sentencia impugnada, porque el *Tribunal local*, si bien no estaba obligado a llamar a juicio personalmente a los actores y correctamente revocó la resolución intrapartidista, lo cierto es que debió ordenar a la *Comisión de Justicia* conocer del fondo de la litis planteada ante esa instancia y no pronunciarse respecto a la interpretación de la norma estatutaria al ser un conflicto de naturaleza interna.
- b) **Ordenar** a la *Comisión de Justicia* conocer y resolver en plenitud de atribuciones, el fondo de la litis que se planteó ante esa instancia.

5.4. El derecho de audiencia de los actores se respetó al publicarse el medio de defensa local

8 No asiste razón a los actores cuando refieren que el *Tribunal Local* violó su derecho de audiencia al no llamarlos a juicio, ya que esta Sala Regional ha sostenido que ese derecho se garantiza cuando la demanda del medio de defensa se publicita en estrados; en el caso, en los de la *Comisión de Justicia*, oportunidad en la cual los promoventes estuvieron en aptitud de comparecer como terceros interesados ante la responsable para manifestar lo a que a su interés conviniera¹.

Conforme a lo previsto en el artículo 12, fracción III, de la *Ley Electoral local*, son parte en el procedimiento de los medios de impugnación, los terceros interesados, carácter que pueden tener los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas o la ciudadanía que tenga un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En otras palabras, la finalidad de las tercerías es garantizar el derecho de audiencia y el debido proceso de quienes, teniendo un interés incompatible con la pretensión del demandante, con el objeto de oír las razones o motivos que, desde su óptica, sustentan el acto o resolución impugnada, y con la

¹ Así lo sostuvo esta Sala al resolver el juicio SM-JDC-377/2017 y acumulados, así como el diverso SM-JDC-508/2017, entre otros.



intención de que subsista, acuden a la instancia con tal fin, sin que ello implique variar la *litis* o la controversia².

En el caso, del expediente se advierte que la demanda del medio de impugnación local se publicó en los estrados electrónicos de la *Comisión de Justicia* por setenta y dos horas, y se retiró al término de dicho plazo³, como lo establecen los artículos 23, párrafo tercero, y 31, fracción II, de la *Ley Electoral local*⁴.

Con dicha actuación, se respetó el derecho de audiencia de la parte actora, sin que exista una disposición normativa que obligue al *Tribunal Local* a llamarlos a juicio personalmente o en un domicilio específico⁵.

5.5. Si bien fue correcto que el Tribunal Local revocara la improcedencia decretada por la Comisión de Justicia, no debió pronunciarse respecto del resto de agravios expuestos

Los actores sostienen que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la responsable determinó revocar la resolución partidista sin que el actor hubiese expresado agravios contra el sobreseimiento emitido por la *Comisión de Justicia* y que, de haberlo hecho, lo procedente era ordenar a la instancia partidista resolver el fondo del asunto.

9

Es **parcialmente fundado** el agravio expuesto.

En primer término, este órgano de decisión considera que **no asiste razón** a los actores cuando afirman que Juan José Hernández Estrada no hizo valer

² Criterio sostenido por esta Sala al decidir el juicio SM-JDC-324/2017 y acumulado.

³ Las cédulas de publicación y de retiro de estrados electrónicos obran, respectivamente, a folios 41 y 45, del cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-287/2021.

⁴ **ARTÍCULO 23.**

[...]

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado con acuse de recibo, por telegrama, o por medio electrónico, según se requiera para la eficacia de la diligencia, acto o resolución a notificar, con la salvedad que disponga expresamente esta Ley.

ARTÍCULO 31. La autoridad u órgano responsable, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

[...]

II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

⁵ Véase la jurisprudencia **34/2016** de rubro: TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 44 y 45.

SM-JDC-287/2021 Y ACUMULADO

agravios contra la determinación de sobreseimiento realizada por la *Comisión de Justicia* en el recurso de queja CNHJ-SLP-275/2021.

En efecto, el órgano de justicia al resolver el medio de impugnación interno precisó que el acto que el recurrente realmente impugnaba era la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional correspondiente al Estado de San Luis Potosí.

Sin embargo, estimó que del informe circunstanciado rendido por la *Comisión de Elecciones* se advertía que ésta negó la existencia del acto impugnado pues el actor se limitó a hacer referencia a publicaciones en medios de comunicación digitales que no son propios de las instancias partidarias sin acreditar fehacientemente la existencia de la lista impugnada, en consecuencia, sobreseyó el recurso interpuesto.

Ante la improcedencia hecha valer por la instancia partidista, el actor acudió vía juicio ciudadano ante el *Tribunal Local* e hizo valer, entre otros motivos de disenso, que la resolución impugnada no fue exhaustiva porque únicamente tomó en consideración el informe que rindió la *Comisión de Elecciones* sin advertir la existencia del Dictamen de Registro de Candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional de Morena.

10

En lo que interesa, la autoridad responsable estimó que asistía razón al actor en cuanto a que la *Comisión de Justicia* incorrectamente tuvo por inexistente el acto primigeniamente controvertido ante la sola negativa por parte de la *Comisión de Elecciones*, pues contaba con las facultades suficientes para allegarse de las constancias necesarias para verificar la existencia o no de la lista de candidaturas respectiva.

Ante ello, destacó que el veintiuno de marzo el *Instituto Electoral local* emitió el Dictamen de registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el partido Morena en el proceso de elección de diputaciones 2021-2021, lo que debió tomar en cuenta el órgano de justicia partidista.

En consecuencia, tuvo por acreditado el acto de autoridad materia de la queja intrapartidista, para el efecto de *desechar la causal de improcedencia* que hizo valer la autoridad demandada y que obstaculizó el estudio del fondo de la litis primigenia.



De lo anterior, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo sostenido por la parte actora, Juan José Hernández Estrada sí formuló agravios directos a fin de controvertir la determinación de improcedencia decretada por la *Comisión de Justicia*, pues cuestionó la falta de exhaustividad por parte del órgano de justicia en cuanto a que se limitó a valorar exclusivamente lo manifestado por la *Comisión de Elecciones* para declarar la inexistencia del acto impugnado y sobreseer el recurso interno.

Ahora bien, los actores también sostienen que, si Juan José Hernández Estrada hubiese expresado agravios contra el sobreseimiento emitido por el órgano partidista de justicia y éstos hubiesen resultado fundados, -como es el caso- lo procedente era ordenar a la *Comisión de Justicia* resolver el fondo del asunto.

Es **fundado** el agravio expuesto.

En consideración de esta Sala Regional, si bien el *Tribunal Local* acertadamente revocó la determinación partidista por la cual sobreseyó el recurso interno, lo cierto es que indebidamente procedió a analizar los demás motivos de disenso planteados ante esa instancia.

Lo incorrecto de tal proceder radica en que inadvirtió que el actor hizo valer dos tipos de agravios distintos, por un lado, controvertió la legalidad de la determinación por la cual la *Comisión de Justicia* sobreseyó el recurso interno, y por otro, sostuvo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, del *Estatuto*, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández resultaban inelegibles como candidaturas a diputaciones locales al ser actualmente diputados federales de representación proporcional.

Es decir, el actor hizo valer agravios para combatir, tanto la determinación partidista emitida por la *Comisión de Justicia* como la elegibilidad de diversas candidaturas, siendo esto último una situación sobre la cual no se pronunció el órgano de justicia partidista justamente por el sobreseimiento decretado.

Así, el *Tribunal Local* generó una afectación al debido proceso, pues lo correcto era que, al advertir la ilegalidad en el pronunciamiento de improcedencia, revocara la determinación impugnada y ordenara al órgano de justicia pronunciarse respecto a los planteamientos formulados ante esa instancia, incluido lo relativo a la presunta inelegibilidad de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández como candidaturas a

SM-JDC-287/2021 Y ACUMULADO

diputaciones locales al ser actualmente diputados federales de representación proporcional.

Si bien las autoridades jurisdiccionales locales cuentan con la potestad para asumir plenitud de jurisdicción y conocer de aquellos medios de impugnación que sean puestos a su consideración, por las características particulares del presente asunto, se estima que debió privilegiar que fuese el propio instituto político quien interpretara su normativa estatutaria.

En consecuencia, ante lo **fundado** del agravio analizado, lo procedente es modificar la sentencia controvertida, resultando innecesario el estudio de los demás motivos de disenso que ven a lo contrario a derecho de la decisión de fondo adoptada en cuanto a la interpretación de la normativa estatutaria.

Ahora, en atención a lo antes expuesto, este órgano de decisión estima que, al ser la litis un evidente conflicto intrapartidista que implica la interpretación directa sobre una norma estatutaria, debe agotarse la instancia de justicia interna, para que, en pleno ejercicio de sus atribuciones, en breve término, conozca y resuelva el medio de impugnación promovido primigeniamente.

12 Con ello se garantiza el respecto a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, a fin de que cumplan con sus fines constitucionales, lo que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático⁶.

En ese entendido, el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la *Constitución Federal* establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la legislación aplicable, es decir, las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar su derecho de autoorganización.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que los actos emitidos en los procesos de selección de candidaturas no se consuman de un

⁶ Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.



modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a la elección popular⁷.

De hecho, este Tribunal Electoral ha sostenido que el inicio de las campañas no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas⁸.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos y sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa podrá acudir ante los Tribunales⁹.

En ese sentido, la citada Ley de Partidos prevé en el inciso e), de su artículo 43, que los partidos políticos deberán contemplar la existencia de un órgano interno de decisión colegiada, que será responsable de impartir justicia partidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

Por su parte, los artículos 47 y 49, del *Estatuto* prevén la existencia de un sistema de justicia partidaria, pronta y expedita y con una sola instancia, que garantice el acceso a la justicia plena y cuyos procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la *Constitución Federal* y en las leyes, haciendo efectivas las garantías de sus afiliados, siendo este organismo la *Comisión de Justicia*.

De tal suerte que esta Sala Regional estima que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* sea la *Comisión de Justicia* la que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo conducente en cuanto a lo planteado ante esa instancia por Juan José Hernández Estrada, pues con ello se garantizan los principios de autoorganización y autodeterminación del partido político.

⁷Véase la jurisprudencia 51/2002 de rubro: REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE y en la tesis XII/2001 de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SÓLO OPERA RESPECTO A ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR ELECCIONES, publicadas en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 68; y suplemento 5, año 2002, pp. 121 y 122, respectivamente.

⁸ Al determinar lo conducente en los juicios ciudadanos SUP-JDC-159/2021, SUP-JDC-158/2021, SUP-JDC-157/2021 y SUP-JDC-140/2021, entre otros.

⁹ **Artículo 47.**

[...]

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

6. EFECTOS

6.1. Se modifica la sentencia dictada por el *Tribunal local* en el juicio ciudadano TESLP/JDC/62/2021.

6.2. Se deja sin efectos la declaratoria de inelegibilidad de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández para contender a diputaciones locales por la fórmula de representación proporcional en el presente proceso electoral local.

6.3. Se vincula al *Instituto Estatal Electoral* para que notifique personalmente a aquellas personas cuyas candidaturas queden sin efectos como consecuencia de lo aquí ordenado.

6.4. Se ordena a la *Comisión de Justicia*, resolver el fondo de la litis que se planteó ante esa instancia dentro del plazo de **dos días**, contados a partir de que reciba las constancias relacionadas con el medio de impugnación.

En el entendido de que corresponde al citado órgano partidista la revisión de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, por ser el competente para ello¹⁰.

6.5. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la *Comisión de Justicia* deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Lo anterior deberá ser atendiendo en un primer momento a través de la cuenta de correo *cumplimiento.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JDC-288/2021 al diverso SM-JDC-287/2021, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de asunto acumulado.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en este fallo.

¹⁰ Véase jurisprudencia 9/2012, de este Tribunal Electoral, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD Y ÓRGANO COMPETENTE, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-287/2021 Y ACUMULADO

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.